



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL
LTDA NIT 900136752-1
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A NIT 805000427-1
RADICADO: 20001 31 03 003 2017 00049 00
FECHA: **28 MAY 2021**

Seria el necesario resolver sobre la contestación de la demanda, previo a ello se hace una revisión de la demanda.

ANTECEDENTES

A través de providencia de fecha 27 de febrero de 2020, el Honorable Tribunal superior de Distrito Judicial de Valledupar, resolvió recurso de apelación, contra providencia, que revocó el mandamiento de pago, el Ad quem, revocó la providencia apelada, y en su lugar ordenó:

“Se ordena al Juzgado Tercero civil del circuito de Valledupar, acometer el estudio de las facturas de venta allegadas con la demanda y proferir la decisión que en derecho corresponda a la luz de la normatividad aplicable a la situación objeto de estudio, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído”

Este Despacho Judicial, en obediencia a lo resuelto por el Superior, avoco nuevamente conocimiento y habiendo estudiado las facturas aportadas, libró mandamiento de pago el 19 de noviembre de 2020, notificada en estado el día 20 del mismo mes y año.

Contra la anterior providencia, se presentó recurso de reposición el día 25 de noviembre de 2020.

Posteriormente, se corrió el traslado respectivo y por auto fechado 21 de abril de 2021, se resolvió declarar improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

En vista de la anterior circunstancia, la apoderada de la parte demandada, contestó la demanda el día 03 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (Subraya fuera de texto).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá

expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Descendiendo al estudio que nos corresponde, encuentra el Despacho, que la parte demandada, ha presentado, escrito de contestación de la demanda, por lo que conviene entrar a analizar si estas se presentaron o tiempo o no.

El recurso fue resuelto el día 21 de abril de 2020, notificado en estado del día 22 del mismo mes y año.

A partir del día 23 de abril comenzó a correr el termino de traslado para proponer excepciones y el día 03 de mayo se presentó la contestación de la demanda, es decir se presentaron en término.

En vista de lo anterior, y habiéndose presentado en término, lo que corresponde es admitir la contestación de la demanda, y correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda, presentada por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso dese traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de la parte ejecutada dentro del presente proceso, por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

EJE. 20001-31-03-003-2017-00049-00
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>037</u>	Hoy <u>31 MAY 2021</u> se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	